

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 0174161

Lima, 12 DIC. 2012

VISTOS:

El expediente N° 007-10-SHM/R y el Informe GFM-173-2012, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Argentum S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora), la supervisión regular de seguridad e higiene minera a la Unidad Minera Manuelita de Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, Argentum), la cual se realizó del 17 al 20 de marzo de 2010.
- 1.2 La Supervisora presentó su informe de supervisión mediante Carta N° 086-2010-G.G./ICCA EIRL (registro de ingreso N° 1332525 del 5 de abril de 2010).
- 1.3 Argentum presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión, mediante Carta del 24 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1360337 del 3 de junio de 2010) y Carta del 12 de julio de 2010 (registro de ingreso N° 1379756 del 15 de julio de 2010).
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Argentum el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 481-2011-OS-GFM del 21 de junio del 2011, notificado el 24 de junio del 2011. Se adjuntó el informe de supervisión.
- 1.5 Argentum presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 5 de julio de 2011 (registro de ingreso N° 201100085572 de la misma fecha).
- 1.6 Acorde con las Leyes N° 28964 y N° 29901, OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras, relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de operaciones.

De acuerdo con el Oficio N° 481-2011-OS-GFM del 21 de junio del 2011, de inicio de procedimiento administrativo sancionador, (fojas 223) se ha imputado infracciones a los artículos 204º, literal e) y 297º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (en adelante RSHM), cuya supervisión es competencia del OSINERGMIN.



ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012

2. ARGUMENTOS DE ARGENTUM

2.1 Infracción al artículo 204° literal e) del RSHM:

Argentum indica:

- a) En el momento de la supervisión no se encontraba personal laborando en la galería 872 por coordinaciones operativas. Asimismo, la galería principal es una zona de tránsito pero no se tenía personal laborando, por lo que debió realizarse una evaluación integral en este punto y no una medición puntual que no cumple los protocolos de monitoreo vigentes.
- b) Los valores puntuales no prueban la condición de exposición de personal a ambientes contaminados.
- c) No se consideró en el Acta de Cierre de Supervisión el incumplimiento materia de la presente imputación.
- d) Cumplieron las recomendaciones formuladas por la Supervisora, asimismo, realizan monitoreos de gases y en general de ventilación.

2.2 Infracción al artículo 297° del RSHM:

Argentum indica:

- a) La supervisora no ha realizado prueba técnica en las instalaciones eléctricas, que comprueben falta de control en cuanto a efectos de humedad, efectos corrosivos, temperatura, capacidad de disipación y protección mecánica necesaria, tampoco se comprobó que se encontraban energizadas.
- b) Se informó al Supervisor que el aislamiento puntal fue removido por trabajos de refacción y mejora del campamento, para lo cual el circuito estaba sin energía y debidamente bloqueado; asimismo, el conductor (instalación) era físicamente inaccesible.
- c) Cumplieron con las recomendaciones de la Supervisora originadas en la supervisión.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 204° literal e) del RSHM: Se ha detectado velocidades del aire por debajo del límite mínimo permitido (20m/min), conforme el siguiente detalle:

Código E005: Galería Principal = 16.80 m/min.

Código E006: Galería 872 = 6.5 m/min

El artículo 204° del RSHM señala:

"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y o para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)"



e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...).

En el informe de supervisión se muestran los siguientes resultados de las mediciones de velocidades del aire efectuadas durante la supervisión, (fojas 26), conforme el siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Velocidad mínima de aire (RSHM)	Resultados de la Supervisión	Déficit respecto al mínimo establecido
E005 (Gal. Principal)	Velocidad del aire	20 m/min	16.8 m/min	3.2 m/min
E006 (Gal. 872)			6.5 m/min	13.5 m/min

La Supervisora verificó y consignó la observación N° 19: "En la inspección a la galería principal código E005 la velocidad es de 16.80 mt/m, galería 872 código E006 la velocidad es de 6.50 mt/m y (...)". Adjunta como sustento la fotografía N° 6 (fojas 46).

En vista de lo anterior impuso la recomendación N° 19: "Reestructurar el estudio de ventilación de la unidad". Plazo de cumplimiento: 45 días (fojas 35).

Respecto a la infracción de velocidad de aire en el punto E005, debemos precisar que el plano de ventilación-isométrico, zona Manuelita Sulfurosa (fojas 161), que como prueba se adjunta no indica la ubicación del punto E005 - Galería principal.

Asimismo, en la fotografía N° 6 que sustenta la infracción imputada, se señala que se ha determinado la velocidad del flujo de aire en el nivel 315, no obstante la galería principal en donde se encuentra el punto E005 se ubica en el nivel 0 según el plano de ventilación - Isométrico (fojas 161), por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a la medición efectuada en el punto E006 (Galería 872), debe advertirse que dicho punto también fue considerado en el informe de la supervisión regular de fecha 23 de marzo de 2010 de la unidad "Anticona" expediente N° 008-10-SHM/R, (fojas 237) en donde señala que el ventilador correspondiente a dicha labor se encontraba apagado por mantenimiento, por lo que consideró que la medición en dicho punto era solo referencial.

Por lo expuesto, corresponde archivar en este extremo el procedimiento administrativo sancionador iniciado.

- 3.2 Infracción al artículo 297° del RSHM: Se detectaron instalaciones eléctricas que no cumplen las reglas del Código Nacional de Electricidad (en adelante CNE). En habitaciones del campamento Manuelita se detectaron instalaciones eléctricas energizadas sin protección. Esta condición incumple la regla 070-100 del CNE - Utilización, que establece que los conductores a ser instalados en cualquier ambiente deben ser adecuados para las condiciones de uso teniendo especial



ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012

cuidado en lo referente a: humedad, efectos corrosivos, temperatura, capacidad de disipación y protección mecánica necesaria.

El artículo 297° del RSHM señala:

"La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, sus modificatorias o normas complementarias y de la Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas" aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME. Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, a los del presente Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las Normas y Procedimientos de cada titular (...)"

Al respecto, la Regla 070-100 del CNE – Utilización (fojas 239), establece lo siguiente: *"Los conductores a ser instalados en cualquier ambiente, deben ser adecuados para las condiciones de uso como se indica en la Tabla 19 para la ubicación particular involucrada, teniendo especial cuidado en lo referente a:*

- (a) La humedad, si existe;*
- (b) Efectos corrosivos, si existen;*
- (c) La temperatura final de operación;*
- (d) La capacidad de disipación;*
- (e) La protección mecánica necesaria."*

La Supervisora en el informe de supervisión señala como hechos constatados lo siguiente: *"En el campamento Manuelita, se encontró dentro de las habitaciones: (...), instalaciones eléctricas sin entubar, (...)"* (fojas 42). Adjunta como sustento la fotografía N° 27 (fojas 53).

En vista de lo anterior impuso la Recomendación N° 18: *"Realizar un programa de control de riesgos y peligros que puede ocasionar este tipo de instalaciones en los cuartos de los trabajadores a fin de controlar el peligro"*. Plazo de cumplimiento: Inmediato (fojas 42).

Argentum, mediante carta de fecha de ingreso 3 de junio de 2010 sobre cumplimiento de recomendaciones, señala: *"De inmediato se da cumplimiento a la estandarización de las instalaciones eléctricas. Además se elaboró un programa de control de riesgos y peligros en los campamentos"* (fojas 178). Adjunta las fotografías N° 24 y 25 (fojas 178).

En cuanto al descargo a), se debe señalar que en el informe de supervisión se precisa que en el campamento Manuelita las instalaciones eléctricas que alimentan las habitaciones se encontraban energizadas hecho que dio origen a la Recomendación N° 17. La misma que se anotó como hecho constatado en el cierre del Acta de Supervisión (fojas 42).

De otro lado, se debe señalar que lo verificado por la Supervisora, constituye un hecho comprobado en el marco del proceso de fiscalización y por tanto en ejercicio de las funciones de la Autoridad Administrativa, por lo que se trata de un hecho no sujeto a actuación probatoria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 165° de la Ley N° 27444.

De acuerdo a lo señalado, las instalaciones eléctricas mencionadas se encontraban sin protección, con el consecuente riesgo de electrocución, conforme lo reconoce el



propio Argentum en el documento denominado Control de Riesgo Eléctrico en campamento Manuelita que adjuntó a su informe de cumplimiento de las recomendaciones de la Supervisora (fojas 193).

Respecto al descargo b), se debe indicar que en el cierre del Acta de supervisión, no se señaló que dichos defectos se debían a que estaban realizando trabajos de refacción y mejora, ni que el circuito estaba sin energía ni bloqueados, como se alega en el presente descargo.

Por el contrario, en el informe de cumplimiento de las recomendaciones relativas a las deficiencias en mención, Argentum señaló que elaboró un reporte de asignación de capital (CAR) para mejorar las instalaciones eléctricas en el campamento Manuelita y un programa de control de riesgos y peligros en los campamentos (fojas 177-178).

Al respecto, revisados los documentos con que sustentan el CAR y el programa mencionado, se aprecia que dichas medidas se adoptaron a partir de las observaciones efectuadas en la supervisión (fojas 191-192).

En cuanto a que los cables sin protección no eran accesibles, se debe indicar que el riesgo que conlleva los cables sin protección (aislamiento) no sólo está relacionado a la electrocución por contacto directo, sino también por contacto indirecto, así como otros riesgos derivados por dicha deficiencia tales como un incendio.

Respecto al descargo c), se debe indicar que la verificación del cese de la infracción, de ser el caso, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Asimismo, conforme lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, debe archiversse el procedimiento administrativo sancionador, por infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM.
- 3.4 Conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, Argentum es responsable de un (1) incumplimiento al RSHM, por lo que de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera, del Anexo de Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;



ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

5

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

Lima, 12 DIC. 2012

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **COMPañÍA MINERA ARGENTUM S.A.**, respecto a la infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM, por lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPañÍA MINERA ARGENTUM S.A.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDDA CABRERA PAJARES
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN